

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DIAZ, en calidad de cónyuge sobreviviente y RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA en calidad de hijo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de SUCESION del causante RAFAEL RAMON MAESTRE BARROS.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que, la demanda no era clara en cuanto a la cuantía y el total del activo de los bienes sucesorales del causante, toda vez que en el escrito demandatorio se hizo un inventario de los bienes donde enunciaban que el total de los activos eran CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$481.140.494), luego a manera de totalizar se expresaba que los activos eran SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$637.900.000) y seguidamente sin entender el despacho por qué, restaban el pasivo y manifestaban que la cuantía de la sucesión era de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$582.548.746) y al revisarse el inventario de los bienes anexados en la demanda se expresaba que el activo de la sucesión era de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$360.778.368), no dejando claro para el despacho cuál era el valor exacto de la cuantía de la sucesión y, no entendiendo el despacho por qué el litigante en su inventario de una vez restaba del activo el pasivo de la sucesión sin estar aun en la etapa de partición, por lo que fue necesario pedirle al jurista que aclarara y corrigiera el inventario de la demanda y el anexo presentado con la misma, para dejar claro cuál era el valor exacto de la cuantía del presente asunto.

Por todo ello se decidió mediante auto del 13 de Octubre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad, aunque allega nuevo escrito de demanda y nuevo escrito de inventario de los bienes donde totaliza los activos en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$480.823.477), no existe claridad, por cuanto insiste erróneamente el litigante en esbozar en el acápite de CUANTIA del escrito introductor allegado con el escrito de subsanación, que la cuantía la estima en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$360.461.351), por lo tanto no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION del causante RAFAEL RAMON MAESTRE BARROS seguida por los señores YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DIAZ y RAFEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. SUCESION N° 2021/00330
Se libró oficio N° 1251
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa7a0cfda173161c3538257747299b914ee7682842b680158f2c0d250f94bb**
Documento generado en 25/11/2021 01:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>